

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INT No. 931

Roldanillo Valle, noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: CLAUDIA XIMENA SANTAMARIA CORDOBA- JULIAN
FERNANDO SANTAMARIA CORDOBA
Demandados: PERSONAS DESCONOCIDAS o INDETERMINADAS
Radicación 1° 768234089001-2022-00216-00
Radicación 2ª: 76-622-31-03-001-2022-00170-01

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir el recurso de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante, en la demanda de la referencia, contra el Auto Interlocutorio No. 410 adiado 19 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda incoada, por advertirse que se trata de un bien de naturaleza baldía.

ANTECEDENTES

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, se recibió el expediente contentivo del proceso de la referencia, para tramitar y decidir recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechazó la demanda por advertirse que se trata de un bien de naturaleza baldía.

Esta decisión, fue proferida por medio de auto adiado 19 de octubre hogaño.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

A través de auto No. 436 calendado 02 de noviembre de 2022, el A-quo concedió la apelación en el efecto suspensivo de la decisión impugnada.

CONSIDERACIONES

Es menester recordar que el artículo 321 del Código General del Proceso, señala que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“1” El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”

El anterior artículo en concordancia con el artículo 90 del CGP, el cual es estipula que el efecto en el que se concede la apelación del auto que rechaza la demanda será el suspensivo, permiten establecer que la providencia atacada bajo estas normas es de aquellas que son susceptibles del recurso de alzada incoado.

Por otro lado, se denota que el fundamento del A quo para rechazar la demanda, se centró en indicar las reglas del artículo 375 – 4 del CGP, el cual consagra que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

Ahora bien, el artículo 321 de la norma procesal vigente, refiere de manera clara que son apelables los autos proferidos en primera instancia, lo que significa que tratándose de autos proferidos en única instancia no son susceptibles del recurso de apelación.

Así las cosas, en el sub judice, con base en lo observado en el proceso de la instancia de origen, se puede establecer que conforme a los PAZ y SALVO de impuesto predial¹ presentados para efectos de determinar la cuantía de los predios objeto de usucapión, solo ascienden a la suma de \$4.369.000 y \$23.210.000 respectivamente, valores que sumados no alcanzan a exceder el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40smlmv), lo que implica que se trata de un proceso de minina cuantía, dentro de los cuales las decisiones que se profieran no son susceptibles del recurso de alzada como el que nos ocupa.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., se declara inadmisile el recurso de apelación interpuesto contra el auto 410 adiado 19 de octubre de 2022, en razón a que se trata de un proceso de única instancia, no susceptible de este tipo de recurso.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto No. 410 adiado 19 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones respectivas.

¹ Folios 25 y 39 Cuaderno de Primera instancia
CLJG

Notifíquese y Devuélvase

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITOROLDANILLO

VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en elEstado

Electrónico

Nro. 141 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98c558d4b275363e8492a42ce47d58d3f4771f1cb79a736ea8eebb3153c5003c
Documento generado en 30/11/2022 10:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>